



# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000141-2022, que contiene: el INFORME N° 00111-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00441-2023-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha N° 11 de octubre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

El **29/03/2021** durante las labores de fiscalización a la planta de procesamiento para la producción de enlatado de **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**<sup>1</sup> (en adelante, **la administrada**), ubicada en Av. Enrique Meiggs N° 900, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que en la zona de recepción de materia prima se encontraba la cámara isotérmica de placa de rodaje **BEQ-868/THY-973**, conteniendo recurso hidrobiológico bonito con un peso de 23.133 t., en ese sentido, el representante presentó las Actas de Fiscalización 11-AFI-N° 003007 (con su anexo), y N° 11-AFI-006941, ambas de fecha 27/03/2021, donde se encontraban consignadas las embarcaciones pesqueras que descargaron recurso bonito y que abastecieron la cámara isotérmica de placa de rodaje **BEQ-868/THY-973**, en las instalaciones del Desembarcadero Pesquero Artesanal José Olaya (San Andrés, Pisco). Asimismo, según la Guía de Remisión Remitente 0004-N° 004121, la cámara isotérmica en mención contenía recurso hidrobiológico bonito proveniente de las embarcaciones pesqueras **PEDRO ANDRES (PS-23348-BM)**, **LOS CABRILLITAS (PS-60202-BM)**, **CARLOS IVAN (PS-30254-BM)** y **ROBERTO II (PS-28486-BM)**, recepcionando en la planta de enlatado de **la administrada**, las cantidades de 3,695 kg<sup>2</sup>, 5,937 kg<sup>3</sup>, 7,010 kg<sup>4</sup> y 6,491 kg<sup>5</sup>, respectivamente, haciendo un total de 23,133 kg del recurso hidrobiológico bonito. En ese sentido, se procedió a realizar el muestreo biométrico, conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose como resultado un **62.142%** de incidencia de ejemplares en tallas menores, tal como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-008005, excediendo en un **42.142%** el porcentaje de tolerancia máximo permitido (20%) para el recurso bonito, conforme a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, modificada por la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE; por lo que, la planta de enlatado habría recibido y procesado recurso o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provienen de una actividad de fiscalización.

Es preciso indicar, que se le comunicó al jefe de planta que se procedería a realizar el decomiso del porcentaje en exceso a la tolerancia establecida, correspondiente a 42.142% (9,748.708 kg.) del recurso bonito, y que ya se tenía destinada la cámara isotérmica para el transporte del recurso decomisado y su posterior donación a instituciones benéficas; sin embargo, el representante hizo

<sup>1</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 576-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 29/09/2008, se aprobó el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a la empresa PESQUERA LILA S.A. por Resolución Ministerial N° 316-97-PE modificada en su titularidad por Resolución Directoral N° 363-2006-PRODUCE/DGEPP, a favor de la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de la planta de enlatado con una capacidad instalada de 2,560 cajas/turno, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en av. Enrique Meiggs N° 900, Florida Baja, Chimbote, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

<sup>2</sup> Según Reporte de Recepción N° 495.

<sup>3</sup> Según Reporte de Recepción N° 496 y 497.

<sup>4</sup> Según Reporte de Recepción N° 498.

<sup>5</sup> Según Reporte de Recepción N° 499.



caso omiso a lo dispuesto, manifestando que no permitiría retirar el decomiso de la PPPP en mención, continuando con el procesamiento del recurso bonito, razón por la cual, al no poder efectuarse la donación, se procedió a hacer entrega del recurso decomisado a la planta de enlatado de la administrada, en una cantidad de 9.748708 t. tal como consta en el Acta de Retención de Pagos 02-ACTG-005390, al no permitirse por parte del representante de la administrada el retiro del recurso decomisado del establecimiento pesquero. En virtud de tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-011618**.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte que mediante el **Acta de Decomiso N° 02-ACTG-005558** se procedió a decomisar el recurso hidrobiológico bonito en la cantidad de **9.748708 t.**, correspondiente al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito, en concordancia con lo establecido en el artículo 47° y el numeral 48.1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el **RFSAPA**), siendo que dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al establecimiento industrial pesquero de la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, según **Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-005390**, de fecha 29/03/2021, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente a favor del Ministerio de la Producción en la Cuenta Corriente N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 48.3) del artículo 48° del RFSAPA.

Cabe precisar que, de la información contenida en el Informe N° 0000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 26/01/2023, obrante en el expediente, se desprende que **la administrada** no ha cumplido con depositar el pago correspondiente al decomiso realizado y que le fuera entregado.

A través de las Cédulas de Notificación de Cargos N° 00000220-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup>, notificada con fecha 08/03/2023 y N° 00000689-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 31/05/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- **Numeral 1) del Art. 134° del RLGP<sup>7</sup>: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**
- **Numeral 43) del Art. 134° del RLGP<sup>8</sup>: “Recibir o procesar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización”.**
- **Numeral 66) del Art. 134° del RLGP<sup>9</sup>: “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.**

Cabe señalar que, **la administrada** ha presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA mediante escrito con Registro N° 00039723-2023 de fecha 07/06/2023.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 015948, que con fecha 08/03/2023, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>7</sup> Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

Mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003959-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>10</sup> y N° 00003958-2023-PRODUCE/DS-PA, ambas notificadas el 06/07/2023, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00111-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria del PAS, se verifica que **la administrada** formuló sus alegatos finales mediante escrito con Registro N° 00048869-2023 de fecha 13/07/2023.

Ahora bien, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

## Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

La primera conducta que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: **“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, (...)”**, concretamente la referida al decomiso del recurso bonito.

De los actuados, se advierte que la infracción consiste, en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, por lo que, corresponde determinar si, la conducta realizada por la administrada el día de los hechos (29/03/2021), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual la administrada debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Sobre el particular se debe indicar que, el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA, señala que: **“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”**.

<sup>10</sup> Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 017674, que con fecha 06/07/2023, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Asimismo, es pertinente señalar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

*“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:*

*(...)*

*3. **Levantar actas de fiscalización**, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y **actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes**, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)*

*6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos o plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos*

*(...)*” (Énfasis nuestro)

Por otra parte, el sub numeral 10.1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señala:

#### **“Artículo 10.- La fiscalización**

*10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*

*(...)*”

En esa línea, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”**.

Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar”**. (El resaltado es nuestro)

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean





# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Es preciso señalar a la administrada, además, que en el Art. 11 del RFSAPA, señala lo siguiente:

**“Artículo 11.- Actas de fiscalización**

*11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente”.** (el resaltado es nuestro)*

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...)

*240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:*

(...)

*3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

**“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**

*Son deberes de los administrados fiscalizados:*

*1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.*



2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.

(...)

En el presente caso, de la revisión del **Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-011618** y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001419, se advierte que, se dejó constancia que, el día de los hechos (29/03/2021), la planta de enlatado de la administrada recibió un total de **23.133 t.** de recurso Bonito, descargado de la cámara isotérmica de placa de placa de rodaje **BEQ-868/THY-973**, recurso que provenía de la descarga de las embarcaciones pesqueras **PEDRO ANDRES (PS-23348-BM)**, **LOS CABRILLITAS (PS-60202-BM)**, **CARLOS IVAN (PS-30254-BM)** y **ROBERTO II (PS-28486-BM)**, y que procedió con su procesamiento, además, se dejó constancia que luego de la evaluación biométrica al recurso en su posesión, se determinó que contaba con un 62.142 % de ejemplares juveniles, excediendo la tolerancia máxima permitida de 20% para el recurso hidrobiológico bonito; por lo que ante la verificación de la presunta conducta infractora de haber recibido y procesado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas que no provengan de una actividad de fiscalización, se le comunicó al representante de la administrada que se procedería a realizar el decomiso del porcentaje en exceso a la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito; sin embargo, el representante hizo caso omiso a la disposición del fiscalizador y manifestó que no permitiría retirar el decomiso de la planta, continuando con el procesamiento del total del recurso bonito recibido, a pesar que ya se habían realizado las coordinaciones necesarias para proceder a la donación del recurso bonito, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico bonito, por haberse verificado una incidencia de 62.142 % en tallas menores, excediendo la tolerancia máxima del 20 % para el recurso bonito; sin embargo el comportamiento del representante de **la administrada** no lo permitió, al hacer caso omiso a la disposición de decomiso, y manifestar que no permitiría retirar el decomiso de la planta; incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG, toda vez que, se ha demostrado que el día **29/03/2021**, la administrada obstaculizó las labores de los fiscalizadores, al no permitir que se realizara el decomiso del recurso hidrobiológico bonito, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por la administrada el día de los hechos.

#### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 43) del artículo 134º del RLGP.**

La segunda infracción que se le imputa a **la administrada** consiste en: **Recibir o procesar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas**, que no provengan de una actividad de fiscalización, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.





# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

En tal sentido, para determinar si la administrada incurrió efectivamente en dicha infracción, deben concurrir dos elementos esenciales. En primer lugar, que la administrada opere una planta - en este caso, de enlatado -, y que posteriormente se verifique la recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico bonito excediendo el porcentaje establecido en la normativa correspondiente.

Pues bien, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 576-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 29/09/2008, se otorgó a la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** licencia para la operación de la planta de procesamiento de productos pesqueros para la producción de enlatado, con capacidad instalada de 2560 cajas/turno, en su establecimiento industrial ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 900, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó en su artículo 2° el Anexo I que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; así mismo, el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**.

Adicionalmente con Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, de fecha de publicación 19/07/2019, se dispuso la modificación en el Anexo I denominado **“TALLA MINIMA DE CAPTURA y TOLERANCIA MAXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES PARA EXTRAER LOS PRINCIPALES PECES MARINOS”** de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, respecto al recurso bonito (*Sarda Chiliensis Chiliensis*), de acuerdo al detalle siguiente:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Longitud	Tipo de longitud	% Tolerancia
Bonito	<i>Sarda chiliensis chiliensis</i>	46	Horquilla	20

La mencionada Resolución Ministerial ha establecido que, para el recurso hidrobiológico Bonito haya una talla mínima de captura (46 cm); por lo que, el fiscalizador se encuentra obligado a verificar la longitud de dicho recurso para determinar el porcentaje de especies extraídas y/o descargadas en tallas menores.



Adicionalmente, el artículo 9° del referido dispositivo estableció, que: **“El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables”**, en concordancia con lo establecido en el numeral 43) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico Bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) es de 46 cm de longitud a la horquilla, estableciéndose una tolerancia máxima de 20%, en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

Ahora bien, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de octubre de 2015, se estableció: **“(…) el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”**.

Al respecto, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.

Dicho cuerpo normativo, en su artículo 4° Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, sub numeral 4.2 Descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo, literal b) Muelles, plantas y lugares sin sistema de descarga, **zonas de recepción en planta**, señala lo siguiente: **“El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra”**.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: **“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”**.

Ahora bien, corresponde determinar si la administrada efectuó la conducta requerida en el tipo, esto es, si excedió los porcentajes de tolerancia establecida. Para ello, el Parte de Muestreo N° 02-PMO-008005, es el documento idóneo para verificar tal hecho, por lo que deberá corroborarse si el procedimiento de muestreo realizado por los fiscalizadores fue conforme a las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos.

Del análisis del Parte de Muestreo N° 02-PMO-008005, se verifica que el día 29/03/2021, en las instalaciones de la planta de enlatado de la administrada, se realizó el muestreo biométrico sobre el recurso hidrobiológico bonito detectado durante la acción de control, tomando como muestra 140 ejemplares, registrándose una incidencia de **62.142%** de especímenes en tallas menores a los cuarenta y seis (46) centímetros de longitud horquilla, excediendo con ello la tolerancia máxima permitida del 20%, por lo tanto, en el presente caso el exceso de la tolerancia máxima permitida es de **42.142%**.

En ese sentido, del análisis del Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001419, el Acta de Fiscalización **PPPP N° 02-AFIP-011618** y el Parte de Muestreo N° 02-PMO-008005, se advierte que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 29/03/2021; constataron que **la administrada** recibió el recurso hidrobiológico bonito en su planta de enlatado, en una cantidad de 23.133 t.; bajo ese contexto y considerando lo establecido en el numeral 3.1 del ítem 3 y los ítems 4 y 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se procedió a realizar el muestreo biométrico al mencionado recurso, obteniendo como resultado una moda de 41 cm, un





# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

rango de tallas 39 a 58 cm y 62.142% de incidencia de ejemplares en tallas menores a los cuarenta y seis (46) centímetros de longitud a la horquilla, de una cantidad de 140 ejemplares muestreados, superando el porcentaje de tolerancia permitida de 20% establecida para el recurso bonito mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y Decreto Supremo N° 321-2019-PRODUCE; concluyendo que **la administrada** recepcionó en su planta de enlatado un **42.142%** de ejemplares juveniles del recurso bonito, en exceso a la tolerancia máxima permitida, lo que equivale a 9.748708 t. de dicho recurso. Por tanto, se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente, que **el día 29/03/2021 la administrada recibió y procesó recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.**

**Respecto a la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.**

La tercera conducta que se le imputa a **la administrada**, en este extremo, consiste en **“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto (...)”**, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

Al respecto, el artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece lo siguiente:

**“Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo”**

(...)

*48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a*

<sup>11</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

(...)

48.7 Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.

48.9 Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.”

En virtud a lo expuesto, corresponde verificar si, a **la administrada**, se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano directo el 29/03/2021; y de ser el caso, si cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga en su planta de procesamiento.

Como ya se ha señalado, al momento de ocurrido los hechos, **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** era la titular de la planta de enlatado ubicada en Av. Enrique Meiggs N° 900 Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; por lo que, con Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-005390 se dejó constancia que 9.748708 t. de recurso hidrobiológico bonito decomisado el día 29/03/2021 fue entregado a la planta de enlatado de la administrada; por lo cual, se encontraba obligada a cumplir con el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso que le fuera entregado dentro de los 15 días calendario siguientes a la descarga, esto es, hasta el **13/04/2021**, tal como así se le informó en el Acta de Retención de Pagos señalada precedentemente.

Del análisis realizado a los documentos adjuntos al presente expediente, tales como el informe N° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar y de la información brindada por la DSF-PA mediante correo electrónico de fecha 22/09/2023, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, **la administrada no ha cumplido con efectuar el depósito bancario** del decomiso de **9.748708 t.** de bonito entregado a la planta el **29/03/2021**.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita; en ese orden de ideas, tenemos que **la administrada** ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

No obstante lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por la administrada en los cuales señala lo siguiente:

- i) Como observación al Acta de Fiscalización, el representante de la administrada señaló que no aceptaron el decomiso ni el Reporte de Ocurrencias por contar con la documentación del origen de la pesca, ya que los responsables directos son los inspectores que se encuentran en la descarga del recurso en las embarcaciones y ellos son los que dan pase a que sea distribuido. Por consiguiente, no podemos permitir el abuso a las personas que hacen el esfuerzo para poder trabajar de acuerdo a la situación que nos encontramos.
- ii) Manifiestan su rechazo, ya que su empresa cumple fielmente a las normas establecidas por PRODUCE.
- iii) Asimismo, señala que no ha recibido especies hidrobiológicas en tallas menores, ya que en coordinación con el bahía, se procedió a recepcionar el recurso, el cual no se encontraba en veda o prohibido.
- iv) Finalmente, señala que al no haber incurrido en ninguna infracción, no corresponde realizar pago alguno.





# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

En cuanto a lo argumentado por la administrada, cabe indicar que dicho argumento con el que pretende deslindar su responsabilidad no resulta válido, toda vez que como titular de la licencia de operación de una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tiene la obligación de verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos que tenga en posesión cuando sea requerido por la autoridad competente de acuerdo a las disposiciones vigentes, así como tiene un deber de cuidado en cuanto al recurso hidrobiológico que recepciona para su procesamiento, verificando que este cumpla las condiciones establecidas en la normativa pesquera vigente, con la finalidad de no incurrir en posibles infracciones administrativas; por tanto, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera.

En consecuencia, no es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, la administrada al dedicarse a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa. En tal sentido, el argumento presentado en este extremo carece de asidero legal.

Asimismo, se debe precisar que lo alegado es insuficiente en sí misma para acreditar la veracidad de los hechos indicados, toda vez, que constituye únicamente una declaración de parte, la misma que al no contar con medio probatorio que la sustente, no ha podido ser corroborada ni validada por la autoridad como resultado de una verificación por el personal competente, por lo tanto dichas afirmaciones constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad encargada haya emitido pronunciamiento de tal situación que acredite y dé por válida lo argumentado por la administrada; en consecuencia dichas afirmaciones contrastados con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

*“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.*

*El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad*



*considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento*<sup>12</sup>; (Lo resaltado es nuestro).

Cabe mencionar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° del RFSAPA, el **Acta de Fiscalización** constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, **pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**. En buena cuenta, dicho documento conlleva –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tal documento contiene se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado<sup>13</sup>. En efecto, el acta de fiscalización es un documento que contiene los hechos apreciados por el fiscalizador *in situ* y que obedecen a una realidad objetiva que ha sido apreciada por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción.

En esa línea argumentativa, es menester señalar que, el RFSAPA, en sus artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG, establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud que goza los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Asimismo, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que han incurrido **la administrada**, desvirtuando la presunción de licitud, debido a que las Actas levantadas por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital, gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

A mayor abundamiento, DIEZ SANCHEZ<sup>14</sup> respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: **No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa.** (El subrayado es nuestro). En dicha medida, no se advierte omisión o vicio alguno en el Acta de Fiscalización cuestionada, más aún si, tenemos en consideración que dicho medio probatorio ha sido complementado por otros, cuyo contenido ha sido puesto a conocimiento de la administrada; por lo que, el argumento esbozado en este extremo queda desvirtuado.

<sup>12</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. "La Instrucción del Procedimiento Administrativo", disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechovsociedad/article/viewFile/16984/17283>

<sup>13</sup> DIEZ SANCHEZ, Juan José, "Función inspectora", Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

<sup>14</sup> *Ibidem*.





# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

De otro lado, corresponde señalar que **la administrada** en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera; estando al tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

De otra parte, es de precisar que, en el presente caso, respecto a la medida correctiva de decomiso, el artículo 45° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, RFSAPA, establece que las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. **Decomiso**. 2. Inmovilización. 3. Paralización. 4. La devolución del recurso hidrobiológico vivo a su medio natural. 5. El recojo de los residuos o descartes arrojados al mar.

El artículo 46° de la norma citada, establece que las medidas cautelares o provisionales tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. **Decomiso**. 2. Suspensión del derecho otorgado.

El artículo 47° del RFSAPA, señala que el decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

De otra parte, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente: “(...) **el decomiso, por su naturaleza ha sido un instituto para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depravación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche e económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública** (..); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. (El resaltado es nuestro).

De lo expuesto, y lo señalado en la **Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-011618** y el **Acta de Decomiso N° 02-ACTG-005558**, se advierte que las razones por las cuales se optó por realizar el decomiso del recurso hidrobiológico bonito, en la cantidad de 9.748708 t., fue en aplicación del artículo 45° del artículo del RFSAPA, es decir, en forma inmediata al momento de

<sup>15</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



la intervención, con una clara finalidad disuasiva que consiste en: i) impedir, oportunamente, el eventual aprovechamiento económico por la actividad ilícita por parte de la administrada, y ii) evitar que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, que el cumplimiento de sus obligaciones y/o la asunción de la sanción, y de garantizar el cumplimiento de la sanción- decomiso en relación a la administrada; ello ante la verificación de la conducta infractora consistente en procesar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, conducta infractora tipificadas en el numeral 43) del Art. 134º del RLGP.

En ese sentido, la Administración Pública no cuenta únicamente con la potestad de sancionar al infractor dentro de un procedimiento administrativo sancionador sino además con la de aplicar medidas correctivas que buscan evitar el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica y el restablecimiento de la legalidad perturbada por la conducta infractora.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248º del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>16</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento, y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedente, al haber **obstaculizado las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, al haber **recibido o procesado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización y al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico para consumo humano directo**, se advierte que **la administrada** actuó sin la diligencia debida toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; en ese sentido, tenía el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones el no impedir ni

<sup>16</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

obstaculizar las labores de fiscalización que, en el ejercicio de sus funciones, realizan los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

De igual manera, se advierte que, **la administrada** tenía la obligación de recibir en su planta de enlatado especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, sin embargo, incumplió con su deber; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable.

Finalmente, en el presente caso, **la administrada** no acreditó fehacientemente el cumplimiento oportuno de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el valor comercial del recurso decomisado y entregado a su establecimiento pesquero para su procesamiento dentro de los quince días calendarios posteriores a la descarga, incumpliendo con la normativa sobre la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

### Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>17</sup>	0.30
		Factor del producto: <sup>18</sup>	2.25

<sup>17</sup> El factor de la actividad desarrollada por la Planta de propiedad de la administrada (enlatado) es 0.30

<sup>18</sup> El factor del enlatado elaborado en la Planta de la administrada es 2.25.



	Q: <sup>19</sup>	9.748708 t * 0.37 = 3.60702196 t.
	P: <sup>20</sup>	0.60
	F: <sup>21</sup>	- 30 %
M = 0.30*2.25*3.60702196 t./0.60 *(1-0.3)		<b>MULTA = 2.841 UIT</b>

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 43) del artículo 134° del RLGP:**

Al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 43) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 43 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>22</sup>, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>23</sup>	0.30	
	Factor del producto: <sup>24</sup>	2.25	
	Q: <sup>25</sup>	9.748708 t * 0.37 = 3.60702196 t.	
	P: <sup>26</sup>	0.60	
	F: <sup>27</sup>	- 30 %	
M = 0.30*2.25*3.60702196 t./0.60 *(1-0.3)		<b>MULTA = 2.841 UIT</b>	
<b>DECOMISO</b>		<b>9.748708 t.</b>	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso a la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico bonito, se verifica que el día **29/03/2021**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico bonito en una cantidad ascendente a **9.748708 t.**, conforme al Acta de Decomiso 02-ACTG-005558; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 66) del artículo 134° del RLGP:**

<sup>19</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de enlatado de la administrada, recepción y procesó el recurso bonito en tallas menores a los establecidos, que no provenía de una actividad de fiscalización, en una cantidad; ascendente a **9.748708 t.**, sobre el cual no se permitió el decomiso, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**, el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Enlatado, en este caso 0.37**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 9.748708 t \* 0.37 = **3.60702196**.

<sup>20</sup> La variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

<sup>21</sup> En el presente caso, no corresponde agravante. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>22</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>23</sup> El factor de la actividad desarrollada por la Planta de propiedad de la administrada (enlatado) es 0.30

<sup>24</sup> El factor del enlatado elaborado en la Planta de la administrada es 2.25.

<sup>25</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de enlatado de la administrada, recepción y procesó el recurso bonito en tallas menores a los establecidos, que no provenía de una actividad de fiscalización, en una cantidad; ascendente a **9.748708 t.**, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**, el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Enlatado, en este caso 0.37**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 9.748708 t \* 0.37 = **3.60702196**.

<sup>26</sup> La variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

<sup>27</sup> En el presente caso, no corresponde agravante. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 43) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

El Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>28</sup>	0.30
		Factor del producto: <sup>29</sup>	2.25
		Q: <sup>30</sup>	9.748708 t * 0.37 = 3.60702196 t.
		P: <sup>31</sup>	0.60
		F: <sup>32</sup>	- 30 %
M = 0.30*2.25*3.60702196 t./0.60 *(1-0.3)		<b>MULTA = 2.841 UIT</b>	

Asimismo, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el numeral 4.1.27 de la Resolución CONAS N° 282-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, ha señalado, respecto a la obligación contemplada en los artículos 48° y 49° del RFSAPA, la conducta infractora y la sanción de multa a imponer, que: **“(…) si bien están relacionados, dado que precisamente el incumplimiento de la obligación motivaría la imputación de la infracción y la subsecuente sanción de multa, las mismas son independientes en cuanto a su origen y naturaleza, ya que la obligación de pago responde a la entrega de la cantidad decomisada, teniendo un carácter retributivo, mientras que la multa responde a la verificación de que la administrada no habría cumplido con realizar el pago dentro del plazo de quince días otorgados por la administración. (…). Así, en principio, el pago del valor de la cantidad decomisada luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador no liberaría del cumplimiento de la multa en caso de confirmarse la comisión de la infracción, así como tampoco el hecho que el administrado cumpla con pagar la multa no liberaría de su obligación de pagar el decomiso que le fue entregado por parte de la administración,**

<sup>28</sup> El factor de la actividad desarrollada por la Planta de propiedad de la administrada (enlatado) es 0.30

<sup>29</sup> El factor del enlatado elaborado en la Planta de la administrada es 2.25.

<sup>30</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de enlatado de la administrada, recepción y procesó el recurso bonito en tallas menores a los establecidos, que no provenía de una actividad de fiscalización, en una cantidad; ascendente a **9.748708 t**, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**, el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Enlatado, en este caso 0.37**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: **9.748708 t \* 0.37 = 3.60702196**.

<sup>31</sup> La variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

<sup>32</sup> En el presente caso, no corresponde agravante. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



**obligación que se mantendría incluso en aquellos casos que el procedimiento administrativo sancionador se concluya a pesar de corroborarse la infracción como ocurre con las figuras de la prescripción o caducidad.**

En ese sentido, dado que la administrada no ha cumplido con realizar el depósito bancario correspondiente al valor comercial del recurso hidrobiológico que le fue entregado, conforme a lo establecido en el artículo 48° del RFSAPA, corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la administrada cumpla con pagar el valor comercial de las **9.748708 t.** del recurso hidrobiológico bonito que le fueron entregadas con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-005390, una vez que quede firme la presente resolución.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. con RUC N° 20518693116**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 29/03/2021, con:

**MULTA : 2.841 UIT (DOS CON OCHOCIENTAS CUARENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., con RUC N° 20518693116**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 43) del artículo 134° del RLGP, al haber recibido y procesado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 29/03/2021 con:

**MULTA : 2.841 UIT (DOS CON OCHOCIENTAS CUARENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO (9.748708 t.)**

**ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

**ARTÍCULO 4º.- SANCIONAR a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., con RUC N° 20518693116**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológico para consumo humano directo o indirecto, con:

**MULTA : 2.841 UIT (DOS CON OCHOCIENTAS CUARENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**ARTICULO 5º.- REQUERIR a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., con RUC N° 20518693116**, cumplir con el pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-005390 de fecha 29/03/2021 ascendente a 9.748708 t., conforme al artículo 48° del Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

**ARTÍCULO 6º.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-005390 de**





# Resolución Directoral

RD-03482-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de octubre de 2023

fecha 29/03/2021 ascendente a 9.748708 t., a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, con RUC N° 20518693116, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

**ARTÍCULO 7º.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, acreditando el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 8º.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)

